

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Expediente N° 17.690

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Últimamente, el número de religiones ha aumentado en el territorio nacional y, con ello, surgen los abusos que afectan la comunicación y la paz social.

En los diferentes medios de comunicación colectivos, como el periódico “Maranatha”, se denuncia, entre otros, el abuso de una asociación religiosa que se ha instalado al lado inmediato de otra asociación que está en funcionamiento, lo que provoca competencia entre los líderes religiosos y los feligreses.

Estamos en un nuevo siglo y, hoy en día, se demanda más de los líderes religiosos, para que respeten la moral universal y las buenas costumbres, con el fin de dar testimonio de que a las asociaciones religiosas y a sus líderes les interesa más la vida espiritual que los edificios, el dinero y las confrontaciones.

Las asociaciones religiosas están reguladas por la Ley N.º 218. Con esta nueva normativa se asegura, a las personas que lideran estas asociaciones, respeto por sus espacios y antigüedad y, en el caso de violación de esta normativa, podrán recurrir al arbitraje, con la finalidad de que se tutelen sus derechos y evitar las arbitrariedades y las dependencias de órganos de segundo grado que, por lo general, ignoran estos derechos.

En nuestro país debe legislarse para que las asociaciones religiosas, sus ministros y feligreses tengan seguridad jurídica, que sus derechos y deberes estén bien definidos. La ley debe ser clara con respecto a la distancia que debe guardarse entre un templo religioso y otro, la afiliación y la desafiliación, así como los objetivos que se persiguen a favor de la comunidad de afluencia. Las asociaciones religiosas no podrán promover luchas políticas, discriminación racial, ni menoscabar a quienes viven en pobreza extrema. Asimismo, deberán propiciar el desarrollo integral y la solidaridad social entre sus miembros.

Con la finalidad de que se mantenga la paz social entre las diferentes organizaciones religiosas y sus ministros, las asociaciones podrán recurrir al arbitraje, en caso de conflictos por el territorio o la membresía. Además, es de suma importancia que exista una ley que regule lo concerniente a estas agrupaciones.

Este proyecto de ley fue presentado por el señor Víctor Hugo Carmona Araya a la Oficina de Iniciativa Popular y los suscritos diputados lo acogemos y presentamos a los señores diputados y las señoras diputadas para su conocimiento y estudio.

LAASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.-

Declárase la labor de las asociaciones religiosas un asunto de interés nacional y público, con el fin de estimular los valores éticos y espirituales de la población costarricense.

ARTÍCULO 2.-

Las comunidades del país que deseen organizarse para formar una asociación religiosa deberán respetar una distancia de trescientos metros, como mínimo, de las demás asociaciones religiosas o de los templos católicos.

ARTÍCULO 3.-

Para constituir o poner a funcionar una nueva asociación religiosa será necesario que se reúnan, como mínimo, treinta personas mayores de edad interesadas en promover el progreso ético y espiritual de la región de afluencia y levantarán un acta notarial.

ARTÍCULO 4.-

Las asociaciones religiosas se regirán por un estatuto que deberá expresar lo siguiente:

- a) El nombre de la asociación y su domicilio.
- b) Los fines especiales, generales y específicos que persigue.
- c) Las calidades, los deberes, los derechos y la modalidad de afiliación y desafiliación que deberán tener los afiliados.
- d) La forma y el procedimiento para crear filiales.
- e) Los recursos con que contará la asociación.
- f) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos.
- g) Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes y cualesquiera otras disposiciones exigidas por el reglamento.

ARTÍCULO 5.-

Las asociaciones religiosas están obligadas a respetar el ordenamiento jurídico del país.

ARTÍCULO 6.-

El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas quedan autorizadas a otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones religiosas, para que puedan lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 7.-

Todas las dependencias de la Administración Pública otorgarán a las asociaciones religiosas las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines y los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedan obligados a colaborar con ellos dentro de sus atribuciones y posibilidades.

ARTÍCULO 8.-

Los órganos de las asociaciones religiosas serán los siguientes:

- a) La asamblea general.
- b) La junta directiva.
- c) La fiscalía.
- d) El comité de ética y moral.

El Reglamento de esta Ley y los estatutos indicarán, en forma detallada, las funciones y las atribuciones de cada uno de esos órganos.

ARTÍCULO 9.-

El presidente de la junta directiva será el coordinador del trabajo de la asociación y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta con facultades de apoderado general; el ministro de la asociación podrá ser miembro de la junta directiva.

ARTÍCULO 10.-

Para el funcionamiento de las asociaciones religiosas, estas pueden recibir donaciones, nacionales e internacionales, adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos y realizar toda clase de operaciones lícitas dirigidas a la consecución de los bienes de la asociación.

ARTÍCULO 11.-

La experiencia y el funcionamiento de las asociaciones religiosas se subordinan al exclusivo cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, está absolutamente prohibido lo siguiente:

- a) Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos, reglamentos y, en especial, para promover luchas políticas electorales, o para lucrar.
- b) Fomentar la discriminación racial.
- c) Promover o, de cualquier modo, estimular las divergencias locales y regionales, tomando como pretexto el desarrollo de su asociación.

CAPÍTULO II

Registro Nacional de las Asociaciones Religiosas

ARTÍCULO 12.-

Se establece un Registro Nacional de Asociaciones Religiosas, en el cual constará la inscripción de cada una de las entidades de esta clase que se establezca en el país. El reglamento indicará la forma en que funcionará el Registro, el cual dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde funcionará una oficina para asuntos religiosos.

ARTÍCULO 13.-

Para la inscripción de cualquier asociación religiosa en el Registro es necesario que el presidente de la junta directiva de cada asociación haga solicitud, por escrito, al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, debidamente autenticada por un abogado y un notario.

Debe presentar copia de los estatutos. El reglamento determinará el trámite que debe seguir la gestión de inscripción.

ARTÍCULO 14.-

La inscripción en el Registro autoriza a la asociación para funcionar y le otorga personería jurídica; la personería podrá acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprobó los estatutos y ordenó la inscripción pública en el diario oficial La Gaceta, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro indicado.

ARTÍCULO 15.-

Si la inscripción, las resoluciones y los documentos legales de la asociación no se han inscrito, no se producirá efecto legal alguno en perjuicio de terceras personas.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones religiosas

ARTÍCULO 16.-

Las asociaciones religiosas tienen la obligación de formular, anualmente, un programa de actividades y someterlo a conocimiento de la asamblea general y a la oficina de asuntos religiosos.

ARTÍCULO 17.-

Siempre que en los presupuestos de las asociaciones figuren fondos provenientes de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase, provenientes del Estado, las instituciones autónomas o las municipalidades, estos requerirán, además, la aprobación de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 18.-

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá recomendar al Poder Ejecutivo la concesión de una serie de beneficios y exenciones a favor de las asociaciones religiosas, cuando a su juicio sea indispensable para el cumplimiento de los fines de estas y evidencie provecho para la comunidad y el país.

ARTÍCULO 19.-
Quedan exentas del uso de papel sellado, timbres y derechos de registro, los actos y los contratos relativos a la realización de los fines de las asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 20.-
En la misma forma, quedan exentas del pago de los impuestos nacionales y municipales los bienes que las asociaciones adquieran para el normal desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 21.-
Las asociaciones pueden disolverse voluntariamente o ser disueltas por mandato judicial cuando se viole el ordenamiento jurídico del país o de esta Ley.
El reglamento hará una definición para ejecutar cada clase de disolución, sus causales y procedimientos.

ARTÍCULO 22.-
En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados temporalmente por otra del mismo ramo, y se hará un acta notarial.
Los fundadores de la asociación disuelta tendrán el derecho de promover la creación de otra asociación para que sustituya y recoja los bienes muebles e inmuebles o, en su defecto, donarlos a una asociación que tenga menos patrimonio. Para la donación del patrimonio de la asociación deberán estar presentes las tres cuartas partes, como mínimo, de sus fundadores.

ARTÍCULO 23.-
Dos o más asociaciones religiosas podrán fusionarse, formar uniones, federaciones y confederaciones, así como crear filiales dentro y fuera del territorio nacional. El reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.

CAPÍTULO IV

Conflicto entre las asociaciones religiosas

ARTÍCULO 24.-
Las asociaciones religiosas que entren en conflicto por el territorio o la membresía podrán recurrir al arbitraje.
Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza Bienvenido Venegas Porras

DIPUTADOS

6 de mayo del 2010

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales
1 vez.—O. C N° 20206.—C-174250.—(IN2010048739).

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 188 Y 190 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD AL CUIDO ESTATAL MIENTRAS SUS PADRES DE FAMILIA TRABAJAN

Expediente N.º 17.691

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. INTRODUCCIÓN

Para la presentación de este proyecto de ley partimos de la base constitucional de que tanto la familia como el trabajo son elementos fundamentales dentro de la organización del Estado costarricense. El título V de la Constitución Política (Derechos y Garantías Sociales) recoge los más importantes principios y derechos de las personas en cuanto a las nociones supracitadas de forma tal que juntas conforman una unidad conceptual esencial en el Estado Social de Derecho.²
Los beneficios que se derivan de las condiciones favorables que el Estado pueda brindar a la ciudadanía tienen que ver con una mejora en la calidad de vida de todas las personas involucradas en las actividades de una sociedad.

En el caso particular, ante la urgencia de satisfacer las necesidades del núcleo familiar, muchos padres y madres se ven en la necesidad de dejar a sus hijos e hijas al cuidado de otras personas de la familia, allegados, vecinos o hasta al mando de un menor de edad, todo esto ante la incapacidad del Estado de generar las opciones para el cuidado de acceso a toda la ciudadanía. Esta es la principal necesidad social que motiva la presente iniciativa.

II. MARCO CONCEPTUAL

El estudio de los *regímenes de bienestar*³ parte del análisis de las políticas y las prácticas gubernamentales e incorpora un carácter societal que se dirige a investigar cómo las sociedades encuentran diferentes arreglos

o acomodos para producir bienestar. De allí, el concepto de régimen de bienestar que se refiere a “los modos en que se reparte la producción de bienestar entre el Estado, el mercado y las familias”. El argumento de Andersen es que, históricamente, las sociedades han ido construyendo el bienestar en una asociación específica del Estado, el mercado y la familia por lo que el autor construye esquemas interpretativos en los que asocia idealmente diversos grados de mercantilización-desmercantilización, familiarismo-desfamiliarismo y estadocentrismo-residualismo (público).
Es decir, el espacio donde confluyen e interactúan el mercado (acceso a trabajo remunerado, condiciones de acceso y capacidad de compra de bienes y servicios de forma directa o indirecta), la familia (y su acceso al trabajo remunerado o no remunerado en torno a la división sexual del trabajo) y el Estado (y el acceso directo o indirecto que este brinde a la asignación autorizada de servicios a través de programas estatales), es donde se generarán las condiciones para un determinado régimen de bienestar. Si uno de ellos “fracasa”, existe la posibilidad de que la responsabilidad sea absorbida por los otros dos o, alternativamente, *que se acumulen problemas no resueltos*.

En sociedades capitalistas el intercambio mercantil es el principal mecanismo, aunque no el único, de asignación de recursos, de forma tal que se pueden generar distintas vías de distribución de la riqueza, pero no se puede garantizar que esas formas tengan un alcance totalitario ni que beneficien a las poblaciones que debería favorecer. De las dinámicas entre Estado, mercado y familia y los rasgos particulares de cada uno de ellos dependerán las formas en que se generen las condiciones para un determinado régimen de bienestar.
En la actualidad, las principales características de la familia costarricense son:⁵

- Diversas en estructura (disminución de las nucleares y tradicionales).
- Aumento de jefaturas femeninas.
- Incremento de los flujos migratorios internos y externos.
- Se combinan tendencias comunes con distintas estrategias para lidiar con ingresos y cuidado.
- Itinerarios familiares diversos con requerimientos y disponibilidad variable de trabajo no remunerado.

En cuanto al mercado laboral:

- Hay una estructura del empleo polarizada.
- El ingreso promedio ha mejorado como resultado de pocos empleos de alta calidad y muchos empleos de escasa calidad.
- Entre 1990-2002, la participación laboral femenina en zonas urbanas pasó del 38 al 50%; menor cuanto mayor educación e ingresos, generando una desigual distribución del ingreso.
- Hay un intenso despliegue de modalidades informales de generación de ingresos y de acceso a bienes y servicios, fuertemente marcados por nivel socioeconómico.

En cuanto a la participación del Estado en políticas de distribución de la riqueza:

- Hay una inversión social por persona de \$689, pero con un coeficiente de Gini creciente en los últimos cuatro años (0,4390 para el año 2009).⁶
- Una oferta pública de servicios organizada para que la acceda y administre una persona intermediaria entre el Estado y la familia.
- Una infraestructura de cuidado muy escasa.
- Múltiples tipos de participación del Estado, tanto en la cantidad de recursos destinados, como en los criterios empleados para su asignación.

En resumen, respecto a la conformación actual de los distintos agentes en la sociedad costarricense, en resumen, encontramos mercados laborales segmentados, trasnacionales y feminizados, políticas sociales amplias en retroceso y familias diversas con más proveedores(as) *pero no más cuidadores*.

La estructura o régimen de bienestar que ha desarrollado Costa Rica si bien es cierto ha tenido éxitos específicos en comparación con otros países de la región, no ha podido generar respuestas necesarias para áreas atinentes a la distribución efectiva de la riqueza ni a la generación de condiciones favorables y equitativas para poblaciones desfavorecidas tradicionalmente, como mujeres y personas menores de edad.

En este sentido, se plantea el presente proyecto de ley como una iniciativa para generar política pública que permita responder a las necesidades de la población menor de edad y de sus padres de familia, y de esta forma favorecer la distribución de la riqueza y la dinamización de la fuerza laboral del país con el objetivo último de mejorar la calidad de vida y las condiciones de desarrollo humano de la población.

III. OBJETIVOS

1.- Reconocer y explicitar el derecho de las personas menores de edad al cuidado estatal cuando sus padres de familia trabajan.

2 A efectos del presente proyecto de ley son de vital relevancia los artículos 50, 51, 55, 56, 66 y 71 de la Constitución Política.
3 La noción de “régimen” en este contexto alude a la combinación de prácticas de asignación de recursos existentes en un cierto momento en una sociedad y a los patrones de relaciones entre esferas en los que estas prácticas se expresan.

4 Esping-Andersen, Gosta (2000) Social Foundations of Postindustrial Economies, Oxford University Press.
5 Martínez Franzoni, Juliana (2007) Regímenes de Bienestar en América Latina, Fundación Carolina.
6 Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Sistema de Indicadores sobre Desarrollo Sostenible. 2010.